

REF.: DAIP-015-2017
Resolución Definitiva.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día veintitrés de enero de año dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-015-2017**, presentada en este Departamento, por la ciudadana [REDACTED] quien requiere acceso a la siguiente información: **“SOLICITO RESULTADOS DEFINITIVOS EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA SOBRE IRREGULARIDADES EN CONTRA DE ACTUACIONES DE MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL ATACO, AHUACHAPAN, PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2015, REF-DA-RSA 78/2016-EEDC115/046 (INCLUYO LA REFERENCIA DE LA NOTIFICACION INICIAL: REF. DA-RES-736-10-2016).”** Dicha petición, quedó firme, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–.

Vista la referida Solicitud de Información y **CONSIDERANDO:**

- I Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.–, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.

Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre el suscrito Oficial y la ciudadana [REDACTED]; situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.

- II Que de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, este Departamento procedió a la transmisión del requerimiento a la Dirección Regional de Santa Ana, mediante correo electrónico con nota de Ref.: DAIP-040-2017, ya que debido a la naturaleza de la solicitud que nos ocupa, compete a dicha Unidad, comunicar sobre la información requerida por la solicitante; misma que comunicaron a este Departamento, mediante nota de Referencia DRSA-049-01-2017, en los términos siguientes:

DIRECCION REGIONAL DE SANTA ANA: (...) Al respecto hago de su conocimiento que hasta la fecha no se tiene resultados definitivos relacionados a dicho informe, no obstante dicho proceso se encuentra pendiente de lectura de Borrador de Informe.

Cabe señalar que según las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental (NAIG); el proceso de Auditoría en lo medular se encuentra descrito en las siguientes fases: **Fase de Planificación**. Art. 93 indica que: “La fase de planificación del examen debe realizarse de forma técnica y profesional que permita detectar errores significativos, demandando del auditor interno, el conocimiento y comprensión de las operaciones de la unidad a auditar, su naturaleza y el entorno en que opera”.

Fase de Ejecución. Regulada en los siguientes artículos 160, establece que: “En la Fase de Ejecución, el auditor debe de desarrollar el programa de auditoría, aplicando pruebas de auditoría y las técnicas o procedimientos apropiados para cumplir los objetivos del examen y recopilar la evidencia que respalde las conclusiones y sustente el informe de Auditoría”; y el Art. 177 indica que: “El auditor debe ejecutar los programas de auditoría, diseñados en la fase de planificación, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, para obtener evidencias que fundamente los hallazgos y las conclusiones respecto al área, proceso o aspectos examinado. Los documentos de auditoría deben describir las pruebas realizadas y constituyen evidencia de que el examen, se realizó de acuerdo a las presentes NAIG”.

“Fase de Informe: según lo indicado en los Arts. 190 y 191 de las (NAIG), “El objetivo de la fase de Informe, es comunicar al titular, funcionarios y empleados relacionados con el área, proceso o aspectos examinando, el informe de los resultados obtenidos, que contiene hallazgos y recomendaciones, en los casos que este sea procedentes.” Asimismo el Art. 191 de la misma normativa, señala que: “Concluida la fase de ejecución y de conformidad al tiempo establecido en el cronograma de actividades, se debe elaborar el borrador de informe de Auditoría, en el que se incorporan las deficiencias que constituyen hallazgos de auditoría. Este informe debe ser revisado y aprobado por el Responsable de Auditoría Interna”.

En ese contexto es procedente citar lo que establece el Artículo 90 de la NAIG que Los auditores, de conformidad a los procedimientos establecidos, convocarán a los funcionarios y empleados relacionados con las observaciones establecidas en el Borrador de Informe de Auditoría a la lectura de éste.

Por lo que no habiendo resultados definitivos que informar a la fecha, queda expedito el Derecho de Acceso a la Información Pública que le asiste a la solicitante, para que pueda requerir la información de su interés, en el momento haya concluido el Examen y exista el informe correspondiente.

- III El Art. 73 de la LAIP, en su parte final establece que en caso de no encontrarse la información solicitada, se expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información, ya que según lo expresado por la Unidad Organizativa consultada, según los registros que se tienen a la fecha, no

se tiene resultados definitivos relacionados a **EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA SOBRE IRREGULARIDADES EN CONTRA DE ACTUACIONES DE MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL ATACO, AHUACHAPAN, PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2015** y tomando en consideración que la información requerida por la ciudadana en esta oportunidad no

ha sido generada a este momento, quedan agotadas las instancias de búsqueda al respecto. En ese contexto, es procedente para este Oficial, confirmar la inexistencia relacionada conforme el citado Art. 73 de la LAIP.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 65, 66, 71, y 73 de la LAIP, y 57 del respectivo Reglamento, se **RESUELVE:**

- a) **Admítase** la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-015-2017**.
- b) **Confírmese** la inexistencia sobre **“RESULTADOS DEFINITOS, EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA SOBRE IRREGULARIDADES EN CONTRA DE ACTUACIONES DE MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL ATACO, AHUACHAPAN, PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE 2015,** ya que según lo manifestado por la Dirección Regional de Santa Ana, a la fecha no se tienen resultados definitivos relacionados a dicho Examen.
- c) **Infórmese** a la peticionaria que queda expedito su Derecho de Acceso a la Información Pública, para consultar nuevamente sobre el particular.
- d) **Notifíquese** a la interesada en el medio señalado para tales efectos.

Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.